

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Señora **JOSEFA MARQUEZ SOLANO** representante legal de **PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GACHANEQUE**, mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **JOSE DUARTE CARREÑO y KATHIUSKA NAIRIBI PATIÑO ANGARITA**, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 1.313.451.00) M/CTE**, por concepto de capital, de acuerdo a la certificación obrante al folio (7), junto con los intereses moratorios, causados desde el seis (6) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto calendado el Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada debida y oportunamente. (fls.11 y 12 cuad. No. 1).

El Primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado como consta a los folios (22, 23 y 23 Vto. del cuad.No.1).

Por auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7830 de propiedad de los demandados señores JOSE DUARTE CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.190.007 y KATHIUSKA NAIRIBI PATIÑO ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.786.539. (Fl. No. 7, cuaderno No. 2).

Los ejecutados Señores JOSE DUARTE CARREÑO y KATHIUSKA NAIRIBI PATIÑO ANGARITA, Se notificaron del mandamiento de pago por aviso. (Fls. 26 y 28, cuaderno No. 1).

Al folio (30) del cuaderno principal obra memorial suscrito por la Señora apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados solicitando se dé por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar practicada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar

por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, considera el juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Señora **JOSEFA MARQUEZ SOLANO**, representante legal de **PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GACHANEQUE**, mediante apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE DUARTE CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.190.007 y **KATHIUSKA NAIRIBI PATIÑO ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.786.539.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: HAGASE entrega del oficio de desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326- 7830 a la Doctora **MARTHA ELENA BECERRA PINZON**, solicitada por el señor JOSE DUARTE CARREÑO. (fl.33 Cuad. No. 1).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez